



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.
VS
FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. **INC/065/2019**

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada por la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, contra actos de **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, en la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica No. IA-021W3X999-E11-2019 para el "SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019", y en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 055 a 057), se tuvo por recibido el oficio número SRACP/300/097/2019 (foja 001), mediante el cual la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General para que tramite y resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la inconformidad en el proemio señalada, teniéndose por radicada la misma; se tuvo por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] como apoderado legal de la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, en términos de la escritura pública número veinticuatro mil seiscientos ochenta y uno (24,681), de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento setenta y uno (171) del Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 010 a 023), y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

Nota 1

SEGUNDO. Mediante proveído del cinco de junio de dos mil diecinueve (fojas 139 y 140), se tuvo por recibido el oficio número FTM/SAPI/AMP/402/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fojas 062 a 068), mediante el cual la convocante rindió su informe previo.

TERCERO. Con acuerdo del catorce de junio de dos mil diecinueve (foja 490), se tuvo por recibido el oficio número FTM/SAPI/AMP/418/2019 de fecha siete de junio del mismo año fojas (144 a 162), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

CUARTO. A través del acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas 499 a 501), se negó la suspensión provisional y la suspensión definitiva solicitadas por el inconforme en su escrito inicial.

QUINTO. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 519), se tuvo por recibido el escrito de fecha veintiuno de junio del mismo año (fojas 515 a 518), mediante el cual el inconforme promovió ampliación a sus motivos de inconformidad, teniéndose por presentado de forma oportuna, y se requirió a la convocante que rindiera el informe circunstanciado respecto de dicha ampliación.



SEXTO. Por acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 545), se tuvo por recibido el oficio número FTM/SAPI/AMP/473/2019 (fojas 530 a 544), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado respecto de la ampliación a los motivos de inconformidad promovida por **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, y se concedió a dicha empresa plazo para formular alegatos.

SÉPTIMO. Con proveído del veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 553), se tuvo por recibido el escrito de fecha diecinueve de julio del mismo año (fojas 549 a 552), con el que el inconforme formuló sus alegatos, el cual se tuvo por presentado de forma extemporánea.

OCTAVO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción V, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que conforme a la "*Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal*", **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, es una empresa de participación estatal mayoritaria; por lo que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas mediante el oficio número SRACP/300/097/2019, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 001), conocer y resolver directamente la instancia de inconformidad promovida por la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de actos derivados del procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-ETI-2019** para el "**SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019**".

SEGUNDO. Oportunidad. Con relación a este presupuesto procedimental, esta autoridad realizará el estudio del mismo al analizar los motivos de inconformidad planteados por la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que se encuentra relacionado con el acto que se impugna.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 2018.



legítima, toda vez que la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, fue invitada a participar en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019** (foja 173), presentó proposición (fojas 414 a 423) y fue adjudicada (fojas 402 a 413), como se advierte de las constancias remitidas por la convocante con su informe circunstanciado; asimismo, compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED] quien acreditó dicha calidad en términos de la escritura pública número veinticuatro mil seiscientos ochenta y uno (24,681), de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento setenta y uno (171) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), visible a fojas 010 a 023.

Nota 2

CUARTO. Antecedentes. El procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019**, para el **"SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019"**, se desarrolló de la siguiente manera:

- a) En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el hoy inconforme fue invitado a participar en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019**, mediante oficio número **FTM/SEN/CAFB/056/2019** de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (foja 173).
- b) La **junta de aclaraciones** se celebró el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 174 y 175).
- c) El **acto de presentación y apertura de proposiciones** se realizó el tres de abril de dos mil diecinueve (fojas 178 a 187).
- d) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se emitió el **fallo** del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019**, como consta en el acta de misma fecha (fojas 195 a 205).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados y que forman parte de autos en copia certificada, al tratarse de documentos públicos tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento de la licitación en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

QUINTO. Precisión del motivo de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial, recibido el quince de mayo de dos mil diecinueve, de los que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, teniendo como criterio orientador la siguiente tesis judicial:



De la reproducción del oficio FTM/SEN/CAFB/209/2019 se tiene que:

- El oficio fue suscrito el seis de mayo de dos diecinueve.
- Está dirigido a la representante legal de la empresa Efectivale, S. de R.L. de C.V.
- Fue firmado por el Subdirector de Escalas Náuticas de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.
- Del contenido del oficio en comento, se concluye que el Subdirector de Escalas Náuticas de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., expresó lo siguiente:
 - Que la hoy inconforme presentó la documentación requerida para la formalización del contrato el día veintidós de abril de dos mil diecinueve a través de correo electrónico.
 - Consideró que la hoy inconforme no cumplió con la "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social en sentido positivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social".
 - En virtud del incumplimiento señalado, determinó no formalizar el contrato adjudicado para el "Suministro de tarjetas electrónicas para la compra de combustibles, lubricantes y aditivos para Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio fiscal 2019".
 - Como consecuencia de no formalizar el contrato adjudicado, determinó cancelar el procedimiento de contratación con número de procedimiento en CompraNet IA-021W3X999-ETI-2019.
- Asimismo, precisó como fundamentó de su determinación el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación en concordancia con el Acuerdo ACDO.SA1.HTC250315/62.P.DJ dictado por la H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; el Apartado 4.2.6.1 del Numeral 4.2.6 del Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como el numeral 8.11.2 de las Políticas, Bases y Lineamiento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (ahora Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.).

Oficio FTM/SEN/CAFB/225/2019 (fojas 216 y 217)

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2019
FTM/SEN/CAFB/225/2019

Representante Legal de Efectivale, S. de R.L. de C.V. Saffillo No. 18, 5° Piso, Col. Condesa C.P. 06140, Ciudad de México. Presenta.

RECIBIDO OF. DE EL DE CAJ. Recibido Alicia Albaro 12:11 PM

Hago referencia a su oficio S/N de fecha 8 de mayo del año en curso, mediante el cual hace alusión a mi diverso oficio No. FTM/SEN/CAFB/209/2019, relacionado con el procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica, No. en Compra Net IA-021W3X999-ETI-2019, relativo al "SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019"; y a la letra, manifieste al suscrito que: "...me permito informarle que la documentación que fue enviada vía correo electrónico el día 22 de abril dirigido a la Lic. Evelyn Sánchez Arroya, perteneciente a la Gerencia de Recursos Materiales, las opiniones enviadas en materia de seguridad social, son en sentido positivo, adjunto a este documento encontrarán una impresión simple del correo enviado, así como de los documentos anexos a este." (sic)

Al respecto, me permito comunicarle que esta Entidad, procedió a revisar la documentación que adjuntó en copia simple a su oficio antes citado, y de dicha revisión se deriva que la documentación es la misma que efectivamente remitió en su correo electrónico de fecha 22 de abril pasado y dirigido a la persona citada; sin embargo, se pudo constatar que el documento denominado "Resultado de la Consulta al Módulo de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social" con número de folio 1552333218591269551043, en cuanto a la Respuesta de Opinión, a la letra señale lo siguiente: "En atención a su consulta sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, se le informa lo siguiente: En los controles electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se detectó que usted tiene Registro (s) Patronal (es) vigente (s) y no tiene registradas trabajadoras ante el Instituto, por lo que no se puede emitir una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social"

En virtud de lo anterior, me permito reiterarle que la falta de presentación por parte de Efectivale S. de R. L. de C.V., de la constancia de Opinión Positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, expedida a por el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue el motivo por el cual esta Entidad tomó la determinación de no formalizar el contrato respectivo, en términos de lo previsto en el numeral III "Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas", inciso k) "Indicaciones relativas al fallo y firma del contrato", apartado K.2 "Firma del Contrato" de la convocatoria del procedimiento de invitación antes descrito.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

CARLOS ALFREDO FLORES BRIMEJCA
EL SUBDIRECTOR



De la reproducción del oficio FTM/SEN/CAFB/225/2019 se tiene que:

- El oficio fue fechado el diez de mayo de dos diecinueve.
- Está dirigido a la representante legal de la empresa Efectivale, S. de R.L. de C.V.
- Fue firmado por el Subdirector de Escalas Náuticas de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.
- Del contenido del oficio en comento, se concluye que el Subdirector de Escalas Náuticas de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., precisó:
 - Que la hoy inconforme presentó, mediante correo electrónico, la documentación requerida para la formalización del contrato el día veintidós de abril de dos mil diecinueve.
 - Que el ocho de mayo del dos mil diecinueve, la hoy inconforme presentó copia simple de la documentación que remitió por correo electrónico el veintidós de abril de dos mil diecinueve.
 - Que revisó el documento denominado "Resultado de la Consulta al Módulo de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social" con número de folio 1552333218591269551043.
 - Que en el documento con número de número de folio 1552333218591269551043, se lee: "... que no se puede emitir una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social".
 - En virtud del incumplimiento, reiteró su determinación de no formalizar el contrato adjudicado para el "Suministro de tarjetas electrónicas para la compra de combustibles, lubricantes y aditivos para Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio fiscal 2019".
- Se señaló como fundamento de su determinación el Apartado K.2 del inciso K) del Numeral III de la convocatoria del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. IA-021W3X999-E11-2019.

Los oficios en estudio fueron remitidos en copia certificada por **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.** (fojas 218 y 219), y la inconforme acompañó los oficios originales (foja 050 a 053), los cuales reconoció haber recibido los días siete y trece de mayo del año en curso año (foja 004 y 005) en su escrito inicial de inconformidad, por lo que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

Ahora bien, como ya se precisó en los párrafos precedentes, **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, en el oficio número **FTM/SEN/CAFB/209/2019** (fojas 218 y 219), determinó: a) la no formalización con la hoy inconforme del contrato adjudicado para el "Suministro de tarjetas electrónicas para la compra de combustibles, lubricantes y aditivos para Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio fiscal 2019", y b) la cancelación del procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. IA-021W3X999-E11-2019.

Asimismo, en el oficio número **FTM/SEN/CAFB/225/2019** (fojas 216 y 217), **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, reiteró únicamente la no formalización del contrato adjudicado para el "Suministro de tarjetas electrónicas para la compra de combustibles, lubricantes y



aditivos para Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., correspondiente al ejercicio fiscal 2019”.

En esa tesitura, a efecto de comprender el alcance de la determinación de cancelar el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. IA-021W3X999-E11-2019, se citan los artículos 26, párrafo octavo, 38, último y penúltimo párrafos, y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señalan:

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Artículo 38. ...

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y



V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

De los preceptos citados, se tiene que la Invitación a cuando menos tres personas es un procedimiento de contratación pública, con regulación expresa en la Ley de la materia y le son aplicables las disposiciones que resulten compatibles de la licitación pública, por ello, se deduce:

1. El procedimiento de contratación de Invitación a cuando menos tres personas, inicia con la entrega de la primera invitación al licitante y concluye con la emisión del fallo o con la cancelación del procedimiento.
2. La convocante puede cancelar el procedimiento de contratación, cuando:
 - 2.1. Se presente caso fortuito;
 - 2.2. Por fuerza mayor;
 - 2.3. Existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o,
 - 2.4. Que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la convocante.
3. En la determinación de dar por cancelado el procedimiento de contratación se deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión.
4. La cancelación se debe hacer del conocimiento de los licitantes.
6. Contra la cancelación procede la instancia de inconformidad.

Ahora bien, como se precisó en el considerando **Cuarto**, obran en el expediente las constancias que acreditan que el día veinte de marzo de dos mil diecinueve se realizó la invitación a los licitantes al procedimiento de contratación número **IA-021W3X999-E11-2019** (fojas 170 a 173), y que la emisión del fallo aconteció el día cuatro de abril del año en curso (fojas 400 a 413); en consecuencia, el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019**, inició el pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve y concluyó el cuatro de abril del mismo año.

Por lo anterior, se tiene que la determinación de **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, contenida en el oficio número **FTM/SEN/CAFB/209/2019** (fojas 218 y 219), de cancelar el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019**, es improcedente en virtud de lo siguiente:

1. En términos del citado artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, no puede cancelar el procedimiento de contratación, ya que jurídicamente éste concluyó con la emisión del fallo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.
2. **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, no expresó cuál de los supuestos previstos en el



referido artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza al haber considerado que la hoy inconforme no cumplió con la "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social en sentido positivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social".

3. FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., no citó en su oficio el artículo que prevé la cancelación del procedimiento de contratación, lo cual constituye una falta de fundamentación.

Ahora bien, respecto de la **oportunidad** para promover la instancia de inconformidad en contra de la cancelación del procedimiento, se debe estar a lo previsto en el artículo 65, fracción IV, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

El citado artículo prevé un **término de seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la cancelación al interesado, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **ocho al quince de mayo de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **once y doce de mayo de dos mil diecinueve** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

Lo anterior, en atención a que el inconforme y **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, reconocen que la notificación del referido oficio **FTM/SEN/CAFB/209/2019** (fojas 218 y 219), que contiene la determinación de cancelar el procedimiento de contratación que nos ocupa, se realizó el día **siete de mayo del año en curso**, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, como se acredita con el sello de recepción del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (foja 004) resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

No obstante, lo antes expuesto, sí bien resulta cierto que la determinación de la convocante carece de la fundamentación y motivación adecuada al no expresar las razones que justifiquen la actualización de los supuestos jurídicos de cancelación, ni cita la norma que los contempla; también es cierto que en el oficio **FTM/SEN/CAFB/209/2019** (fojas 218 y 219), **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, determinó la **no formalización del contrato adjudicado a EFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, lo cual constituye un acto diverso a la cancelación del procedimiento de contratación, en términos de lo dispuesto en la fracción V del citado artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, que dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización



del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal...

Del precepto citado, se tiene que la persona que haya resultado adjudicada en un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, puede promover la instancia de inconformidad en contra de los actos y omisiones de la convocante que impidan la formalización del contrato, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización.

Lo anterior, se trae a estudio en virtud de que en su escrito de inconformidad (foja 005 y 006) la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, argumentó lo siguiente:

Con fecha 7 de mayo de la presente anualidad, mi representada recibió el oficio FTM/SEN/CAFB/209/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, suscrito por el C. Carlos Alfredo Flores Bribiesca, Subdirector de Escalas Nauticas de FONATUR, por el cual informa a la suscrita la determinación que tomó esa entidad para CANCELAR DEL PROCEDIMIENTO con número en CompraNet IA-021W3X999-E11-2019, señalando que la misma obedecía a que: '...de la revisión de la documentación presentada por su empresa, se desprende que no cumple con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social en sentido positivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social motivo por el cual esta entidad se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la formalización del instrumento contractual de la adjudicación mencionada', adicionalmente, y a pesar de que se le solicitó su reconsideración demostrándole que SI se había cumplido con dicho requisito, ratifico su determinación de cancelación a través del oficio FTM/SEN/CAFB/225/2019 de fecha 10 de mayo de la presente anualidad. (sic) (Énfasis añadido).

De lo antes transcrito, se tiene que la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, argumentó en contra de la determinación de la convocante de no formalizar el contrato adjudicado, sin embargo, esta autoridad administrativa, de conformidad con la citada fracción V del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no puede realizar el estudio de dicha determinación, toda vez que la misma se encuentra consentida tácitamente al no haberse promovido la instancia de inconformidad en el plazo señalado para tal efecto.

Lo anterior, se afirma toda vez que como se desprende del oficio **GRM/EBM/268/2019** del cinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Gerente de Recursos Materiales del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (fojas 048 y 049), la hoy inconforme fue notificada, el cinco de abril de dos mil diecinueve, del fallo emitido en el procedimiento Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019** (fojas 402 a 413), siendo el caso, que tanto en el fallo, como en el oficio de notificación referidos, se le informó a la empresa adjudicada que el contrato derivado del procedimiento de contratación se formalizaría a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo.

Por lo anterior, el plazo para la formalización del contrato derivado del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-E11-2019**, transcurrió del **seis al veintidós de abril** de dos mil diecinueve de conformidad con el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; por lo que el término para promover la instancia de inconformidad en contra de los actos y omisiones de la convocante que impidieron la formalización del contrato, corrió del **veintitrés al treinta de abril** del año en curso, sin



contar el veintisiete y veintiocho por ser sábado y domingo, lo cual se ejemplifica a continuación:

Abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4 Emisión del Fallo.	5 Notificación del Fallo	6 Día 1 para formalizar el contrato.	7 Día 2 para formalizar el contrato.
8 Día 3 para formalizar el contrato.	9 Día 4 para formalizar el contrato.	10 Día 5 para formalizar el contrato.	11 Día 5 para formalizar el contrato.	12 Día 7 para formalizar el contrato.	13 Día 8 para formalizar el contrato.	14 Día 9 para formalizar el contrato.
15 Día 10 para formalizar el contrato.	16 Día 11 para formalizar el contrato.	17 Día 12 para formalizar el contrato.	18 Día 13 para formalizar el contrato.	19 Día 14 para formalizar el contrato.	20 <u>Día 15 natural para formalizar el contrato.</u>	21 Día inhábil
22 Último día hábil para formalizar el contrato.	23 Primer Día hábil para inconformarse contra la no formalización del contrato.	24 Segundo día hábil para inconformarse contra la no formalización del contrato.	25 Tercer día hábil para inconformarse contra la no formalización del contrato.	26 Cuarto día hábil para inconformarse contra la no formalización del contrato.	27 Día inhábil	28 Día inhábil
29 Quinto día hábil para inconformarse contra la no formalización del contrato.	30 <u>Sexto día hábil para inconformarse contra la no formalización del contrato.</u>					

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de inconformidad el día quince de mayo de dos mil diecinueve, resulta evidente que la empresa EFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V., **no promovió** la instancia de inconformidad en contra de los actos y omisiones de la convocante que impidieron la formalización del contrato, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que venció el plazo establecido en el fallo.

Por todo lo anterior, esta autoridad resolutora determina que la inconformidad promovida en contra de la cancelación del procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica No. IA-021W3X999-E11-2019, es fundada pero **inoperante**, en virtud de que, la declaratoria de nulidad del oficio FTM/SEN/CAFB/209/2019 (fojas 218 y 219), sería para el efecto de que FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., repusiera el oficio sin pronunciarse sobre la cancelación del procedimiento de contratación, sin embargo, la determinación de "no formalizar el contrato", seguiría subsistiendo, toda vez que la motivación y fundamentación que expresó la convocante, no puede ser analizada en la presente instancia al no haberse impugnado en los términos establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como fue explicado en los párrafos precedentes de esta resolución.

Asimismo, en el oficio FTM/SEN/CAFB/225/2019 (fojas 216 y 217), la convocante reiteró la determinación de "no formalizar el contrato" adjudicado a la hoy inconforme, sin hacer referencia alguna a la cancelación del procedimiento de contratación, que es el acto impugnado y en estudio de la presente instancia de inconformidad; por lo que, como ya se señaló, la motivación y fundamentación que expresó la convocante respecto a "no formalizar el contrato", no puede ser analizada en la presente instancia al no haberse impugnado en los términos establecidos por la ley de la materia.

SÉPTIMO. -Valoración de pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que presentó la inconforme, así como aquellas que remitió la



convocante al rendir su informe previo e informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción I y II, 95, 96, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 200 y 202 del Código Federal invocado.

OCTAVO. – Alegatos. En virtud de que la inconforme, no ejerció su derecho a formular alegatos en tiempo, no se hace mención especial, ni estudio al respecto.

Por lo expuesto y fundado; se:

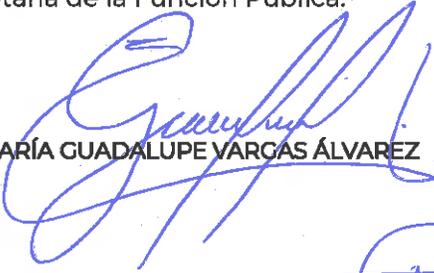
RESUELVE

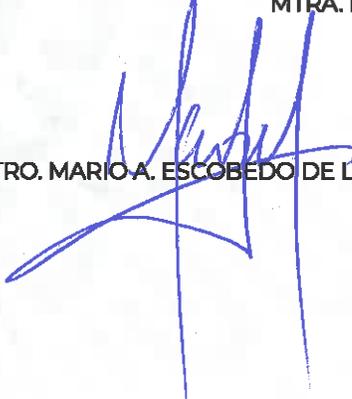
PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta **INOPERANTE** la inconformidad promovida por la empresa **EFFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.**, contra la cancelación de la invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica No. **IA-021W3X999-ET1-2019**, convocada por **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, para el **"SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019"**, por lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

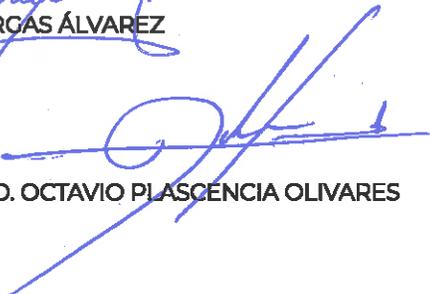
SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme; y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	catorce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 13/09/2019 del expediente 065/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	3	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
4	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:34 horas del día 02 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Plataforma Webex, a través de la liga <https://meetingsamer11.webex.com/webappng/sites/meetingsamer11/dashboard/pmr/ccarrera2818?siteurl=meetingsamer11> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700353820
2. Folio 0002700354620
3. Folio 0002700355120
4. Folio 0002700002121
5. Folio 0002700002421
6. Folio 0002700002521
7. Folio 0002700010321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la



de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP013520.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/526/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/058/2019	• INC/060/2019	• INC/065/2019	• INC/068/2019
• INC/069/2019	• INC/076/2019	• INC/079/2019	• INC/080/2019
• INC/082/2019	• INC/083/2019	• INC/090/2019	• INC/095/2019
• INC/096/2019	• INC/098/2019	• INC/103/2019	• INC/104/2019
• INC/105/2019	• INC/108/2019	• INC/109/2019	• INC/112/2019
• INC/113/2019	• INC/114/2019	• INC/120/2019	• INC/122/2019
• INC/125/2019	• INC/126/2019	• INC/127/2019	• INC/128/2019
• INC/130/2019	• INC/134/2019	• INC/135/2019	• INC/136/2019
• INC/137/2019	• INC/139/2019	• INC/154/2019	• SAN/022/2018
• SAN/093/2018	• SAN/019/2019		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.3.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada, empleados de persona moral, personas autorizadas por la persona moral, testigos, denunciantes), firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad respecto del domicilio de persona moral, nombre de persona moral investigada pero no sancionada y ajena al procedimiento en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, número de identificación fiscal.

INSTRUIR a la DGCSCP a clasificar como información confidencial la foto y número de cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar



medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.3.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del día 02 de febrero del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité